

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Circular.*

Las primeras noticias que he adquirido al encargarme de la cartera de Hacienda me han presentado la recaudacion de los impuestos en un lamentable atraso por efecto de las criticas circunstancias que ha atravesado el país; y por tanto es deber mio, al dictar á V. S. algunas de las reglas á que deberá ajustar desde luego su conducta, ocuparme en primer término de este importante punto.

Comparado el actual trimestre de la contribucion territorial con la anterior, presenta una disminucion considerable en la mayor parte de las provincias. Las demás rentas públicas á su vez se resenten de este mismo estado, que si tiene explicacion por regla general en un período revolucionario, cuando el orden se altera frecuentemente y la autoridad no se ejerce con la amplitud ni en la medida suficiente, debe ir disminuyendo á medida que aquellas causas desaparecen, y no tiene sobre todo explicacion satisfactoria comparado el actual trimestre con el anterior. Preciso es por tanto que V. S. aplique una preferente atencion á la recaudacion de todas las contribuciones, y busque, si ya no lo hubiera hecho, los medios más adecuados para hacer que sus rendimientos cubran la cifra presupuestada.

A este propósito convendrá que V. S. repare que no es sólo el hecho material de la recaudacion, es decir, el acto de entregar al contribuyente la cuota que le corresponda, lo único que debe llamar su atencion. Tanto como esto la exige el conocimiento de los abusos que en esa provincia se cometan, la naturaleza de las ocultaciones que existan, el descubrimiento de los fraudes que disminuyan el producto de las rentas, y todas aquellas causas de minoracion que, no sólo en la actualidad se presenten, sino que de antiguo existan, porque los abusos son inveterados, y acontece con frecuencia por su misma antigüedad y por la especie de carta de naturaleza que han adquirido que no se persiguen ni aun se reparan, agravándose así por momentos una de las

principales causas, si no fuera la primera, de las que motivan la precaria situacion del Tesoro.

Estas observaciones tienen especial aplicacion á las rentas eventuales, cuyos productos sólo crecen al compás de la vigilancia y del celo de la Administracion.

Por lo que á las dificultades materiales de la recaudacion toca, V. S. cuidará de poner en mi conocimiento todas las que se le presenten; pero procurará al mismo tiempo decirme los medios que ha empleado para vencerlas; teniendo entendido que este Ministerio no considerará en este punto suficiente otra disculpa que la de haber carecido de los medios necesarios para realizar la cobranza. Si estos no estuvieren en su alcance, y si al de este Ministerio, V. S. los hallará inmediatamente á su disposicion; y si aún no fueren suficientes, el Poder legislativo no negará ciertamente al Ministerio de Hacienda los medios de ejercer su autoridad.

Sólo la energía puede restablecer la Administracion, y V. S. deberá no escusarla en ocasion alguna.

Después de llamar la atencion de V. S. sobre este interesante extremo, al cual habrá de aplicar con preferencia su atencion, debo hacerlo tambien hácia el estado de la Administracion y prevenirle que sólo una vigilancia constante y una asiduidad incansable pueden remediar los defectos que ciertamente habrá encontrado V. S. en la gestion económica de esa provincia. El número de horas de trabajo deberá ser por tanto fijado por la importancia de atenciones de esa dependencia; y la distribucion de los negocios, dentro de las facultades de V. S., es la que deberá determinar los empleados que han de ocuparse de ellos. Respecto á estos ninguna consideracion deberá detener á V. S. en denunciarme sus faltas, puesto que de ellas será V. S. responsable.

Después de estas prevenciones y por lo que al público se refiere, sin perjuicio de las medidas de carácter general que el Ministerio prepara, V. S. cuidará con el más escrupuloso esmero de que sean siempre oidos y atendidos cuantos á la Administracion se acerquen, y despachados con toda la prontitud posible cuantos asuntos entren en esa dependencia, evitando toda dilacion ó todo trámite que no sea legalmente indispensable. Si en este punto hubiera V. S. de tener alguna pre-

ferencia, esta será para atender en primer término á aquellos que por su falta de ilustracion, por la ignorancia de los procedimientos administrativos ó por la desconfianza que ambas circunstancias producen, ignoran la manera de hacer marchar con rapidez los expedientes y suelen verse obligados á confiarlos á manos extrañas con perjuicio de sus intereses y sin provecho para la Administracion, á quien se atribuyen con marcada injusticia faltas y aún delitos que provienen de los intermediarios.

Por último, como V. S. está al frente de esa provincia y en ella representa segun la actual organizacion al Ministro de Hacienda, cumple á mi propósito dar á V. S. algunas instrucciones para que en su vista pueda responder á la natural ansiedad con que han de acercarse á ese centro todas las personas que del Tesoro dependen ó que en su situacion se interesan, número en verdad muy considerable, puesto que la prosperidad de un país depende en primer término de la situacion y del porvenir de su Hacienda pública. A estas personas podrá V. S. decir desde luego que el Ministro de Hacienda dará ante las Cortes las explicaciones más terminantes acerca de la situacion del Tesoro, y que al hacerlo presentará tambien los medios y las soluciones que segun este estado sean indispensables para cambiar de una manera tan completa como sea posible su situacion; podrá V. S. añadir, sin temor de equivocarse, que cualesquiera que sean estas medidas, el Ministro de Hacienda está resuelto á que ellas den por resultado asegurar al Tesoro una vida normal é independiente á fin de que, cubriendo con regularidad sus obligaciones, pueda satisfacer con equidad á todas las clases que de él dependen, sin verse forzado á dar preferencia á unas sobre otras, puesto que considerándolas todas igualmente justas el Ministro de Hacienda, así las de la capital como las de las provincias, así las de las clases activas como las de las pasivas, así las de la Administracion civil y militar como las de la eclesiástica, á todas habrá de acudir con igual y justa medida.

Y á este propósito deberá V. S. tener como regla de conducta que este Ministerio se propone satisfacer en primer término á aquellas clases que, habiendo sufrido mayor atraso, esperan con más impaciencia y reclaman con mayor angustia, que por más que sean igualmente sa-

gradas todas las atenciones del Tesoro, es de justicia mirar con predileccion á los que más lo necesitan.

No es ménos digno de consideracion el estado de las corporaciones populares. Destruídos sus presupuestos por la desaparicion de los consumos y no planteados aún los nuevos ingresos, cubren apenas sus atenciones, y se han visto obligadas á recargar las fuentes principales de la riqueza pública.

En esta situacion V. S. no deberá considerar los presupuestos provinciales ni municipales como enemigos del presupuesto del Estado, ántes bien como elementos necesarios para su prosperidad, y estudiándolos con atencion disponerse á facilitar el aumento de sus ingresos y á dirigirlos al mismo tiempo de manera que no vengán á pesar sobre la riqueza territorial é industrial, que acabará por desaparecer si el Ministerio de Hacienda no cumpliera con el encargo que le prescribe el art. 99 de la Constitucion.

V. S. podrá, por último, inspirar á todo el mundo la seguridad de que siendo las aspiraciones del Gobierno y las de la Asamblea iguales á las de la opinion pública profundamente preocupada con el estado de la Hacienda, no quedarán defraudadas sus esperanzas, puesto que, acordes todos en el fin supremo de salvar las dificultades presentes, si los medios que el Ministerio de Hacienda propondrá fueran insuficientes á satisfacerlos ó no merecieran la aprobacion de la Asamblea, las personas ilustradas llamadas en su consecuencia á ocupar este Ministerio por la inteligencia de la Cámara plantearian los medios de remediar la difícil crisis por que el país atraviesa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1870.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Antonio Hesse de 300 ejemplares de *La libertad religiosa y sus consecuencias*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por

tan patriótico y generoso desprendimiento

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870. — Echegaray. — Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se provea por oposicion, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de Instrucción pública de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Física matemática, vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de exactas, de la Universidad de Madrid.

Madrid 29 de Noviembre de 1870. — Echegaray. — Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de exactas, la cátedra de Física matemática, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Ciencias, seccion de exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trate de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Noviembre de 1870. — El Director general, Manuel Merelo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REGLAMENTO GENERAL para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Conclusion (1).

#### TÍTULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS ANTES DE 1.º DE ENERO DE 1863 Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA LEY.

Art. 318. Todo el que ántes del día 1.º de Enero de 1863 tuviere á su favor algun derecho real de los comprendidos

(1) Véanse los números 280, 281, 282, 284, 285, 286, 287, 288 y 291 del BOLETIN OFICIAL.

en los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 2.º de la ley sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripcion. Si esta no se hubiese verificado á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripcion del derecho en asiento separado, mediante la separacion de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el tit. 14 de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor dicho derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentacion, se tome anotacion preventiva por defecto subsanable, y requerir despues al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta dias.

El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud, extendida en papel del sello noveno, al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 410 de la ley la inscripcion solicitada, se verificará esta cual corresponda.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiese interpuesto.

Trascurridos los treinta dias sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripcion, solicitando á la vez la de dominio del modo y con los requisitos que exige el expresado párrafo 2.º del art. 410, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripcion, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, previa citacion del dueño del inmueble gravado y que se entregue al solicitante; en defecto de dichos documentos podrá justificar la posesion del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el título XIV de la ley.

Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y verificará la inscripcion dentro del término señalado en el artículo 16, si el acto no devengare algun derecho fiscal por serle aplicable la excepcion establecida en el art. 390 de la ley ó por otra causa justa; pero si lo devengare, suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificacion de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripcion definitiva la anotacion preventiva del derecho real.

Las disposiciones contenidas en los artículos 20 de la ley y de este reglamento serán aplicables, cuando los interesados lo solicitaren, á los títulos que, reuniendo las condiciones exigidas en dichos artículos, hubieren sido presentados ántes de 1.º de Enero de 1871 para la inscripcion, y esta se hubiese suspendido por la sola causa de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho real á favor

la persona que lo haya trasf. o ó gravado, con tal que tampoco esté inscrito á favor de otra, y resulte de los referidos títulos, que habrán de presentarse nuevamente al Registro, ó de otros documentos fehacientes, que el trasferente ó gravante adquirió el dominio ántes del 1.º de Enero de 1863.

Si se hubiese tomado anotacion preventiva de los referidos títulos, sólo por la falta antedicha, se convertirá aquella en inscripcion definitiva cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el artículo 20 de la ley, y del exámen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 319. Las costas y gastos causados para obtener la inscripcion del inmueble gravado serán de cuenta de su dueño; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador, ó el interesado que los hubiere satisfecho, podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la accion de este para repetir de los demás la parte que á prorata les corresponda satisfacer.

Art. 320. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de los treinta dias siguientes al del requerimiento la inscripcion solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotacion preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho impugnacion en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al presidente del Tribunal del partido en que esté sito el inmueble que el dueño de este formule su demanda en un breve término; y que si este trascurriese sin presentarla, ordene la conversion de la anotacion preventiva del derecho real en inscripcion definitiva. Entablada la demanda, podrá disponerse, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la misma.

Art. 321. La inscripcion á que se refieren los artículos anteriores surtirá su efecto, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 391 y 392 de la ley.

Art. 322. Se inscribirán bajo un sólo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al artículo 8.º de la ley para los efectos que el mismo expresa:

1.º Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares, casales, cabañas etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno, con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales correspondientes á una sola persona ó á varias *proindiviso*, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en foro ó enfiteusis.

2.º Toda finca urbana dentro de poblado, aunque esté *proindiviso* entre varios dueños, y se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.

3.º Todo edificio ó albergue situado

fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados ó cobertizos, paneras, palomares etc., aunque pertenezca á varios dueños *pro indiviso*, esté afecto á gravámenes ó derechos reales correspondientes á una ó varias personas y esté dividido en suertes ó porciones dadas en foro ó enfiteusis.

4.º Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tenga albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia u origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravamen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el núm. 1.º estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fraccion, estas podrán inscribirse con separacion de las demás y con número distinto, aunque formando grupo entre si todas las que queden afectas á una misma fraccion del gravamen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un sólo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripcion que las fincas objeto de ella, en union con los demás cuyos números, fóllos y libros citará, constituyen..... (*el foro, suerte etc.*), é indicando el nombre si lo tuviere, ó en otro caso la denominacion con que fuere conocida dicha agrupacion.

Art. 323. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitucion de las legales, existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitucion de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acudiere judicialmente, segun lo dispuesto en los artículos 349, segundo párrafo del 356 y 361 de la ley, se extenderá por escrito la obligacion hipotecaria en el expediente que se forme, y con arreglo á ella se expedirá mandamiento judicial, que habrá de presentarse para pedir la inscripcion.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotacion preventiva, se constituirá esta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el título 3.º de la ley.

Art. 324. Los embargos de que esté tomada razon en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 surtirán todos los efectos de la anotacion preventiva correspondiente, aunque no se anoten en los Registros posteriores.

Art. 325. Cuando se cancele cualquiera inscripcion comprendida en los libros antiguos, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 414 de ley, observándose sólo en el caso de traslacion las reglas prescritas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 326. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesion, con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino tambien el propietario que teniéndolo no pueda reclamar inmediatamente su inscripcion por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquiera otra causa que le obligue á dilatar su presentacion. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripcion.

**Art. 327.** En el expediente para acreditar la posesion no se podrá exigir del que lo promueva que presente el titulo de adquisicion de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestion de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

**Art. 328.** Los expedientes judiciales de posesion á que se refiere el art. 397 de la ley se autorizarán por el Secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan; y una vez terminados, se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripcion en el Registro. Efectuada esta, se archivarán en el del Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, expidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren.

**Art. 329.** Los expedientes judiciales de posesion que tuvieren por objeto la inscripcion de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 500 pesetas, devengarán derechos judiciales fijos en la forma siguiente:

Por la finca ó fincas cuyo valor no exceda de 50 pesetas.....	2 pesetas.
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 50 pesetas, no pase de 100.....	4
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 100 pesetas, no pase de 250.....	6
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 250 pesetas, no pase de 500.....	10

Quando el valor de las fincas exceda de 500 pesetas, se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fueren instruidos en los Juzgados municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y los Secretarios de los mismos.

**Art. 330.** Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relacion jurada en que exprese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepcion de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien corresponda; pero sin suspender la práctica de la informacion solicitada.

**Art. 331.** Cuando hubiere oposicion de tercero, relativa al hecho de la posesion, se pagarán las costas de este incidente por quien corresponda con arreglo al Arancel, sin perjuicio de exigir por todas las demás actuaciones los derechos establecidos en el art. 329.

En todos los expedientes de esta clase se usará el papel del sello de 50 céntimos de peseta.

**Art. 332.** Cuando el hecho de la posesion justificada por expediente judicial ó en virtud de certificacion gubernativa esté en contradiccion con otra posesion ya inscrita, los Registradores no negarán ni suspenderán la inscripcion de la primera; pero al hacerla, además de mencionar la circunstancia prevenida en el art. 35 del reglamento, lo harán de hallarse inscrita otra posesion contradictoria, y al margen de la inscripcion de esta pondrán una nota en que se indique brevemente la inscripcion segunda.

**Art. 333.** Las inscripciones que de-

ban verificarse para acreditar el dominio ó la posesion, que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 397 y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, segun resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripcion.

#### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados el reglamento de 21 de Junio de 1861, dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria de 8 de Febrero del propio año, y las disposiciones adoptadas para la aplicacion del mismo y de la referida ley en cuanto fueren contrarias á las del presente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° Los asientos de presentacion que se hallaren pendientes el dia 1.° de Enero de 1871 se entenderán practicados en dicho dia para los efectos que expresan los artículos 17 de la ley y 16 del reglamento.

2.° Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por la ley hipotecaria y este reglamento. Los Promotores fiscales y los Secretarios de Gobierno de los Juzgados sustituirán del mismo modo á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido en las actuaciones y diligencias que les corresponde.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Octubre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Propuesta la supresion del Marquesado de Lorian en 18 de Enero de 1868, la Direccion general de Contribuciones ha mandado se publique el presente anuncio para que se elimine de los repartos y demás documentos la expresada dignidad, prohibiendo su uso, bajo la multa establecida en el art. 7.° del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Hallándose suprimido el Condado del Carpio por orden del Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, la Direccion general de Contribuciones ha mandado se publique el presente anuncio para que se elimine de los repartos y demás documentos la expresada dignidad, prohibiendo su uso bajo la multa establecida en el artículo 7.° del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

### SEXTA SECCION.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Seccion 5.°—Beneficencia y patronatos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de leña á los establecimientos de Jesus Nazareno, Nuestra Señora del Carmen y la Princesa en esta capital, y casa de Santa Isabel, en Leganés.

1.° Se saca á pública subasta por término de un año, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Superioridad, el suministro de toda la leña de encina, pino y olivo necesaria para los mencionados establecimientos sin limitacion alguna.

2.° La leña será gruesa, precisamente seca, y estará convenientemente partida, siendo entregada en los establecimientos por cuenta del contratista libre de todo el gasto de conduccion ú otro alguno, y su pago se verificará al fin del mes en que hubiese suministrado el pedido.

3.° La subasta se verificará el dia 19 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Seccion de Beneficencia, sita en el Ministerio de la Gobernacion, piso principal, por la escalera de junto al Telégrafo, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Subsecretario ó la persona que haga sus veces.

4.° Los tipos de precios para la subasta se fijarán por la Superioridad la víspera de su celebracion en pliego reservado y sellado que conservará en tal estado, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.° En la casa de Santa Isabel, en Leganés, el precio de la leña será el mismo, á ménos que se establezca algun impuesto de entrada; pues el establecimiento abonará lo que corresponda por consumos, caso que se pudiesen.

6.° Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de...., habitante en...., número...., y de profesion....; habiéndome enterado del pliego de condiciones que publica la *Gaceta de Madrid*, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar la leña á los Establecimientos generales de Beneficencia á los precios siguientes:

La leña de encina, á..... milésimas de escudo el kilogramo.

Idem de pino, á..... milésimas de escudo el kilogramo.

Idem de olivo, á..... milésimas de escudo el kilogramo.

(Aqui la firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

7.° Se admiten proposiciones para cada una de las clases de leña separadamente; pero será preferida la que las comprenda todas, con tal que los precios propuestos en esta no resulten ménos ventajosos que los de aquella colectivamente en razon del total importe del consumo probable, y que no excedan de los precios fijados en el pliego reservado.

8.° Para tomar parte en la subasta se acreditará por el correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria de la Beneficencia general la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantia provisional.

9.° No serán admisibles las proposiciones que no excedan en alg de los tipos fijados en dicho pliego reservado.

10. Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 6.°

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 8.°

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Seccion 5.° todos los dias, de once de la mañana á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en los periódicos oficiales la subasta hasta la víspera de su celebracion, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como los resguardos que se expresan en la condicion 8.° si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el dia y hora señalados el Señor Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y resguardos por espacio de 15 minutos; trascurrido este periodo se procederá por el Escribano á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de los resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 10 y 11 no deban ser admitidos. Luégo se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion superior definitiva, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

14. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá en el acto á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se hubiese presentado primero, segun el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas los resguardos respectivos al depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion en la Depositaria.

16. El resguardo del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Seccion 5.°; y si este es aprobado en definitiva, no será devuelto hasta que constituya la fianza definitiva.

17. Por via de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

18. este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte; aumento de precio ni indemnizacion de otra especie.

19. Si no entregase las cantidades de leña que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó la que presentase no reuniese

las condiciones expresadas en este pliego, á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho real decreto.

21. Luégo que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se procederá á cancelar la fianza expresada en la condicion 17.

22. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.— El Subsecretario, Balart.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo, por tres años, del molino de Casablanca, titulado de San Carlos, de la propiedad del Canal Imperial de Aragon, Zaragoza, bajo el presupuesto de 8.225 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de

los licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.— El Director general, Eduardo Saavedra.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del molino de Casablanca, titulado de San Carlos, de la propiedad del Canal Imperial de Aragon, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Antonio Dieste y Lois, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por única vez y término de 30 dias á Antonio Rodriguez Calvo, que habitaba calle del Aguila núm. 41, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la Secretaria de S. E. la Sala correccional ó en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le puede parar perjuicio.

##### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve dias á Florencio Fernandez Vique, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Jacinto Zapatero, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Joaquin Nacher Civera, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el

mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, se cita, llama y emplaza por tercero último edicto y pregon á José Perez Ventura, habitante en el camino de Carabanchel, Parador de los Chacones, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado á fin de practicarle cierta diligencia en causa criminal; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Allo Perez y Jacinto Airoa y Garcia, habiendo habitado el primero en la calle de los Mancebos, núm. 17, y el segundo en el Campillo de las Vistillas, núm. 3, bajo, para que dentro del término de nueve dias se presenten en la audiencia de este Juzgado á fin de practicarlas cierta diligencia en causa criminal; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Blas Gustos y Montalvo, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, antiguo convento de las Salesas, plazuela del mismo nombre, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que por hurto se sigue en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.— Basilio Montoya.

A virtud de providencia del Sr. don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada con esta fecha por el Escribano D. Tomás Bande, se cita y llama por segundo edicto y pregon á Fernanda Martinez y Martinez, hija de Pascual y Francisca, natural de Santa Olaya y residente en esta, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde esta insercion, se presente en dicho Juzgado y Escribania referida para la práctica de una diligencia; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.

En virtud de providencia del señor D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon á Francisco Lorenzo y Jover, que habitó en la carretera de Extremadura en una caseta propia de Felipe el Tabernero, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado á fin de practicarle cierta diligencia en causa criminal; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía popular de Orusco.

En esta villa se sacan nuevamente á subasta los pastos de invierno de la dehesa Carnicera, para el aprovechamiento de 300 cabezas de ganado lanar durante la invernada: servirá de tipo la cantidad de 126 escudos.

La subasta tendrá efecto el dia 12 de Diciembre y hora de las once de su mañana, donde podrán enterarse del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Orusco 4 de Diciembre de 1870.— El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

#### ANUNCIOS.

##### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública subasta 3.500 pinos rollos divididos en lotes de á 500, existentes en el pinar de Balsain, perteneciente á la Administracion de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella dependencia y esta Direccion, el dia 13 del actual y hora de las doce de su mañana.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.— El Director general, José Abascal.

SE ARRIENDA EN PÚBLICA SUBASTA extrajudicial la huerta denominada del Cura, con su sotillo, sita en el tercer molino del Canal, término de Villaverde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la calle de Jacometrezo, números 16 á 22, piso bajo, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

El remate tendrá lugar por pujas á la llana, el 15 del actual, á las dos de la tarde, en dicha habitacion.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.